

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: RIN/DMR/IV/07/2021

PARTIDO ACTOR: MORENA

PARTIDOS INTERESADOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. **TERCEROS**

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON SEDE EN TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional¹, ante el Consejo Distrital Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra del cómputo distrital, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, emitida por el Consejo Distrital ya mencionado.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.



¹ En adelante MORENA

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Jornada electoral. El seis de junio del año en curso⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, la diputación local al Distritito Electoral Local 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón , Oaxaca.








1.4 Cómputo de la elección. Mediante sesión iniciada el nueve y concluida el diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 COALICIÓN PAN_PRI_PRD	26,960	VENTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA
 PT	3,247	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

 PVEM	967	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.
 MC	722	SETECIENTOS VEINTIDÓS.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,692	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
 MORENA	26,262	VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS.
 NAO	2,234	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTAY CUATRO
 PES	1,738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.
 RSP	1,063	MIL SESENTA Y TRES.
 FXM	1,145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
NULOS	2,703	DOS MIL SETECIENTOS TRES
VOTACIÓN TOTAL	68,737	SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

La diferencia de votos entre la coalición que ocupa el primer lugar y el partido que ocupa el segundo, es de seiscientos noventa y ocho votos, equivalente al 1.0155%.

1.5 Declaratoria de validez. El diez de junio, El Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección de diputación local al Distrito Electoral Local 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula

postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD⁵.

1.2 Recurso de inconformidad

1.2.1 Presentación. El catorce siguiente, Iván García López, representante propietario del partido MORENA ante el 04 Consejo Distrital Local, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó su escrito de demanda ante el Consejo Distrital Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de esa elección.

1.2.2 Terceros interesados. El día diecisiete de junio, los partidos políticos PRI, PAN y PRD, comparecieron con el carácter de terceros interesados, el cual les fue reconocido por este Tribunal en acuerdo de cinco de julio pasado.

1.3 Trámite y sustanciación

1.3.1 Recepción. El diecinueve de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias que integran el presente recurso de inconformidad.

1.3.2 Turno a la ponencia. El veintiuno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/DMR/IV/07/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.3.3 Radicación y apertura de incidente. Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de inconformidad, asimismo se ordenó aperturar el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, por tanto, se ordenó dar vista a la autoridad responsable y a los terceros interesados.

⁵ Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

1.3.4 Requerimiento. Con fecha nueve de julio del año en curso, se tuvo desahogando la vista otorgada únicamente a la responsable y al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que en el plazo de tres días rindiera una opinión técnica respecto del planteamiento que le fue efectuado.

1.3.5 Resolución incidental. El veintiséis del mes y año que transcurre el Pleno de este Tribunal emitió resolución en la que declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección impugnada.

1.3.6 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

1.3.7 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del treinta de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.3.8 Diferimiento de resolución. En dicha sesión pública de resolución, por acuerdo del Pleno se decidió retirar del orden del día el proyecto de resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, al haberse recibido un informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual debía tomarse en consideración al resolver el presente asunto.

1.3.9 Nueva fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo del día tres de agosto, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del seis de agosto del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado recurso de inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de la elección de Diputados de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 numeral 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve de junio y concluyó el diez siguiente, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del once al catorce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el catorce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político MORENA, a través de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral.

Quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

d) Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido actor es que se anule la elección en la que participó.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse previamente.

II. Requisitos especiales

Así también, se encuentran colmados los requisitos especiales previstos en el artículo 64 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se explica a continuación:

a) Elección que se impugna. El recurrente señala en su escrito de demanda que controvierte la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, referente al Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

b) Acta de cómputo. El partido actor encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección referida, iniciada el nueve y concluida el diez de junio del año en curso.

c) La mención individualizada de las casillas. En el caso, señala la sección y tipo de casilla que impugna, así como la causal de nulidad

que invoca respecto a cada una de ellas, tal como se precisará en el siguiente apartado de esta sentencia.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 PRETENSION Y AGRAVIOS

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, se modifique la votación y se declare ganadora a la fórmula postulada por dicho partido.

O bien, se decrete la nulidad de toda la elección y, en consecuencia, se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría.

Para ello, se duele de diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, lo que a su estima fueron determinantes para el resultado de la votación.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** Las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, previo a la jornada electoral, vulneraron el principio de certeza jurídica.
- b)** Que en cinco casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.
- c)** Que la candidata electa omitió reportar todos los gastos de campaña.
- d)** Que, en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a los siguientes agravios hechos valer por el recurrente respecto de la negativa del Consejo Distrital Electoral de desahogar el recuento total de casillas, consistentes en que:

- La diferencia entre la candidata presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual a un punto porcentual.

- El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidatas ubicadas en el primero y segundo lugar en la votación.

Respecto de dichos tópicos, cabe mencionar que ya fueron analizados por el Pleno de este Tribunal dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

En ese sentido, se precisa que con fecha cinco de julio del año en curso, se aperturó el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido actor, por tanto, se ordenó dar vista a las partes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Luego, mediante acuerdo de nueve de julio, se tuvo únicamente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y a la autoridad responsable, desahogando la vista que les fue otorgada.

Posteriormente, mediante resolución incidental de fecha veintiséis de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente la solicitud hecha por el actor; por tanto, no serán objeto de estudio dentro de la presente sentencia.

4.2 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera individual, en el orden antes señalado.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis del caso en concreto.

4.2.1 a) Las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, previo a la jornada electoral, vulneraron el principio de certeza jurídica.

Ahora, con el propósito de analizar el concepto de agravio que nos ocupa, es importante tener en cuenta lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes pretenden acceder a un cargo público mediante el sistema democrático.

Así, como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, en particular al derecho de votar y ser votado, para los cargos de elección popular, aunado a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y de los medios jurídicos para la defensa de estos derechos postulados por el Estado Democrático de Derecho.

En esa tesitura, tenemos que los artículos, 39, 40, 41, y 116, de la Constitución Federal, en su contenido, se encuentran contempladas disposiciones, mandamientos y directrices⁸ en materia electoral, entre ellos, los principios electorales que son rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Se ha establecido, en estos preceptos legales Constitucionales, que los principios rectores en materia electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno, sea federal, local o municipal, son:

Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios mediante los cuales se garantiza a ciudadanos, partidos políticos, y todos los demás actores y participantes políticos, un mínimo estructural y que se extiende a todas las instituciones encargadas de organizar y controlar los actos derivados de una elección, lo que asegura la democracia en un proceso electoral.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA**". Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

Por lo que respecta al principio de certeza jurídica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha señalado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, este principio se refiere a que los actos y resoluciones emitidos por los Órganos electorales se encuentren apegados a la realidad material o histórica, que tengan relación con hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad¹⁰.

De lo anterior, se desprende que estos principios Constitucionales, tienen como finalidad que se generen y se cumplan las disposiciones legales electorales, de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio de certeza, opera como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y funge de referencia para la validez de tales normas, y también de la actuación de las autoridades electorales, encargadas de organizar, validar y/o revisar los procesos electorales.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza, podría dar lugar a considerar que una elección, no cumple los requisitos Constitucionales y legales exigidos para su validez, es decir, que la Autoridad Electoral no actúe en apego a la ley.¹¹

Con base en ello, los Órganos Jurisdiccionales, tanto locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

¹¹ Véase: Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

los impugnantes hagan valer conceptos de agravios, tendentes a demostrar que se configuran causales específicas de nulidad; mismas que se encuentren plenamente acreditadas conforme a la ley; o, inclusive, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que las mismas puedan resultar determinantes para una elección.

Ahora bien, si se diera algún caso en los cuales las irregularidades probadas, en un proceso electoral sean contrarias a una disposición Constitucional, Convencional o Legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, se podría en su momento, declarar la invalidez de una elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales o de la misma Legislación aplicable.

Asimismo, de acuerdo al criterio ya establecido por la Sala Superior, tenemos que los elementos o condiciones para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación a los principios Constitucionales son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, en el caso el partido actor aduce que las actividades de conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales para la elección

de la Diputación Local llevadas a cabo del treinta y uno de mayo al día uno de junio del año en curso, vulneran el principio de certeza jurídica, ya que, durante dichas actividades se reportó un faltante de 299 boletas electorales distribuidas en las secciones electorales siguientes:

Boletas faltantes		
Elección de Diputados Local, Teotitlán de Flores Magón		
Municipio	Cantidades de boletas	Folios
San Francisco Chapulalpa	2	000347, 000348
Huatepec	3	004186, 004202, 004203
Santa María Ixcatlán	3	000157, 000158, 000167
San Mateo Yoloxochitlán	2	001923-001924
San Martín Toxpalan	74	003001-003074
Teotitlán de Flores Magón	1	008961
San Lucas Zoquiapam	101	003201-003300, 003305
Huautla de Jiménez	8	008000, 000528-000530, 000628-000630, 018001
Los Cues	5	001508-001512
Santos Reyes Pápalo	100	000801-00900
Total de boletas faltantes: 299		

De las cuales aduce, que una vez que fueron reimpresas dichas boletas, se procedió a la cancelación de las mismas, ya que éstas no cumplían con las medidas de seguridad aprobadas para las boletas electorales, lo que a su consideración también provocó la vulneración del principio de certeza jurídica, durante la distribución de los paquetes electorales que fueron entregados a las presidencias de mesas directivas de cada casilla.

Por lo que solicita a este Tribunal realice la inspección de todos y cada uno de los paquetes que corresponden a la elección de Diputación Local que nos atañe, a efecto de verificar que los folios a los que hace referencia se encuentran dentro o no de los paquetes electorales, y se de vista a la autoridad ministerial por la presunta comisión del delito establecido en el artículo 8 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por su parte, en el informe que rindió la Presidencia del 04 Consejo Distrital Electoral sobre el desarrollo del proceso electoral, de fecha dieciséis de junio del año en curso, el cual obra en autos, y que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 incisos a) y b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Sostuvo que el día treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió el material electoral en las instalaciones del consejo, y una vez empezando el conteo de boletas, advirtieron el faltante de doscientas noventa y nueve, por tanto, en el transcurso de dicha actividad realizaron la solicitud de las boletas faltantes en todo el distrito 04 de Teotitlán de Flores Magón.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el presente motivo de disenso se declara **infundado** por las razones siguientes:

Primeramente el actor aduce que le causa agravio el conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales para la elección de la Diputación Local llevadas a cabo del treinta y uno de mayo al día uno de junio del año en curso.

En ese sentido, es importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el partido actor u otra representación partidaria hubieran presentado escritos de incidentes o de protestas, o bien firmado bajo protesta el acta mediante el cual quedaron asentadas dichas actividades.

Al respecto debe decirse que éstas adquirieron firmeza al formar parte a la primera etapa del proceso electoral, es decir a la de preparación de la elección, la cual concluyó iniciando el día de la jornada electoral, en ese sentido es evidente que dicho acto es definitivo y al no haber sido impugnado quedó firme.

Así, se sabe que el sistema de medios de impugnación tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se

sujeten invariablemente al principio de legalidad tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por tanto, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De ahí que, si las actividades de conteo, sellado y enfajillado, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral, entonces, ante la falta de escritos de incidentes o de protestas relacionados con esas actividades, y con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Ello, porque lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Lo cual es acorde a lo establecido en la Tesis XL/99, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA

IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹²

Ahora bien, respecto a que fueron canceladas las doscientas noventa y nueve boletas que habían sido repuestas, dicha situación no consta en autos, además que el recurrente no ofrece algún medio de prueba con el cual se pueda corroborar tal aseveración.

Al respecto, debe decirse que únicamente obra en autos copia certificada de un documento cuyo encabezado dice “solicitud de boletas faltantes” de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante la cual se advierte que fueron solicitadas las boletas electorales en comento en sede del consejo distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 incisos a) y b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego en su informe, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral únicamente adujo que se solicitaron 299 boletas faltantes, sin que precisara si fueron canceladas o no.

En ese sentido, los artículos 164 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³, establecen el procedimiento que conlleva la recepción y entrega de boletas.

En el cual, primeramente, el secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas recibidas para cada elección.

A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹³ En adelante Ley de Instituciones.

en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes.

El mismo día o a más tardar el siguiente, los presidentes de los consejos, los secretarios y los consejeros electorales, separarán las boletas relativas a la elección de concejales a los ayuntamientos, y procederán a contar, revisar y sellar las boletas de elección de diputados al Congreso y en su caso de Gobernador, para precisar la cantidad recibida para cada elección, consignando el número de los folios.

Hasta seis días antes de la elección, el presidente del consejo, el secretario y los consejeros electorales distritales, procederán a entregar las boletas relativas a la elección de concejales.

Todas estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, previa convocatoria por escrito que les haga el presidente del consejo respectivo.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma.

En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente, tal y como sucedió en el caso.

A mayor abundamiento, de un análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso a) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Fue posible identificar las casillas a las cuales pertenecen los folios de las boletas que hace alusión el actor, como a continuación se muestra:

Municipio	Folios de boletas que aduce el actor fueron canceladas	Sección	Casilla	Boletas recibidas por las mesas directivas de casillas	Total de boletas entregadas por las mesas directivas de casilla (sobrantes y votos emitidos)
San Francisco Chapulalpa	000347, 000348	0875	Básica	636	636
Huatepec	004186, 004202, 004203	0235	Contigua 1	634	634
Santa María Ixcatlán	000157, 000158, 000167	1859	Básica	412	406
San Mateo Yoloxochitlán	001923-001924	1317	Básica	694	694
San Martín Toxpalan	003001-003074	1293	Extraordinaria 3	No se localizó el acta de jornada electoral	159
Teotitlán de Flores Magón	008961	2330	Básica	504	505
San Lucas Zoquiapam	003201-003300, 003305	1269	Extraordinaria 1	257	256
Huatla de Jiménez	528-530	0236	Básica	672	675
	8000	0240	Contigua 1	623	624
	18001	0248	Contigua 1	No se localizó el acta de jornada electoral	654
El actor denomina Los Cues, sin embargo, el nombre correcto es San Juan de Los Cues	001508-001512	1130	Básica	565	560
Santos Reyes Pápalo	000801-00900	2272	Contigua 1	787 Conforme a la tabla de distribución de boletas que fueron recibidas	781

Ahora, del análisis de dicha tabla, se colige que el número de boletas que fueron recibidas y entregadas por los integrantes de las mesas directivas de cada una de las casillas, marcan una diferencia mínima de entre una a seis boletas, por lo que, generan certeza respecto de la votación recibida en dichas casillas.

En ese sentido, cabe precisar que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas o ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Por ello, no es dable que se les exija que su actuar sea perfecto, puesto que al ser personas no expertas en la materia y que, por lo general, participan por primera vez en un acto jurídico de esa naturaleza, es comprensible que cometan algunos errores durante su gestión. Pero ello, por sí solo, no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, puesto que, de ser así, se vulneraría el derecho al voto de la ciudadanía que válidamente lo ejerció.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no fueron determinantes para el resultado de la votación o elección, resultando insuficientes para anular la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.¹⁴

Luego, tal y como lo sostienen los terceros interesados así como la responsable; obra en el expediente copia certificada del acta de sesión especial de cómputo de fecha nueve de junio, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público emitido por las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁵.

De dicha documental se desprende que ciento cinco casillas relativas a la elección de diputados que nos ocupa, fueron objeto de recuento por parte de ese órgano colegiado, dentro de las cuales fueron recontadas las casillas citadas con antelación, excepto las 1859 Básica y 1317 Básica instaladas en los municipios de Santa María Ixcatlán y San Mateo Yoloxochitlán.

Acto en el cual participaron, entre otros, los Representantes del partido actor, sin que existiera inconsistencia alguna relacionadas con las boletas que aduce fueron canceladas.

Y como quedó acreditado, el número de boletas recibidas y entregadas por los integrantes de las mesas de casillas, marcan una diferencia mínima de entre una a seis boletas, y además fueron motivo de recuento.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁵ De conformidad con el artículo 63 numeral 2 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es de mencionar que la situación aducida por el actor no es determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 698 votos, y aun en el extremo de que los 299 votos hubiesen sido emitidos para el partido actor no habría cambio de ganador.

De lo argumentado es que se declara **infundado** el presente agravio hecho valer por el actor.

4.2.2 b) Que en cinco casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

El partido actor aduce que en las casillas 246 Extraordinaria 1, 804 Contigua 1, 806 Básica 1, y 1910 Extraordinaria 1, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 76, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

La cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a una de las candidaturas y sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad la salvaguarda de los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por el funcionariado de las Mesas Directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos.

Excepcionalmente, por las y los integrantes de los Consejos Municipales o Distritales Electorales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales; incluso, por las autoridades jurisdiccionales durante la sustanciación de los recursos de inconformidad.

Así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidió el electorado en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Para la acreditación de la causal en comento, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo.
- Que la irregularidad sea determinante.

En ese sentido, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de casilla, determinan el número de:

- I. Electores(as) que votó en la casilla.
- II. Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas.
- III. Votos nulos.
- IV. Boletas sobrantes de cada elección.

Para el análisis de esta causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo siendo los siguientes:

- i. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.
- ii. El total de boletas sacadas de las urnas.
- iii. El total de los resultados de la votación.

Los anteriores rubros están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente

pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"¹⁶.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

El actor refiere que en dos de las siguientes casillas no fueron computados doscientos votos a favor de su representada; en una más procedía el recuento de la casilla, toda vez que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Sección	Casilla
246	Extraordinaria 1
804	Contigua 1
806	Básica 1
1910	Extraordinaria 1
1910	Extraordinaria 1

¹⁶ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24; así como en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACI%C3%93N,DE,LOS,VOTOS,,EL,HECHO>.

Asimismo, sostiene que fueron encontradas cuatro boletas electorales a favor de su representada, por lo que solicita que sean contadas para el cómputo y el resultado de la elección de diputación local, las cuales tienen los siguientes datos:

Sección	Tipo de casilla	Número de boletas
875	Extraordinaria 1	3
431	Básica	1
Total de boletas: 4		

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas del acta de la jornada electoral, se colige que en la casilla 0246 Extraordinaria 1, se asentó que fueron recibidas por los integrantes de las mesa directivas de casilla doscientas cincuenta y cinco boletas electorales, luego del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en esa casilla sobraron ciento cinco boletas, que votaron ciento cuarenta y tres personas y siete representantes, arrojando un total de ciento cincuenta votos recibidos, de los cuales quince fueron para el partido actor.

Respecto de la casilla 0804 Contigua 1, se asentó que fueron recibidas seiscientos setenta y tres boletas electorales, luego del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en esa casilla sobraron ciento sesenta y nueve boletas, que votaron un total de quinientas cuatro personas, de los cuales setenta y siete fueron para el partido actor.

Por lo que hace a la casilla 0806 Básica 1, se asentó que fueron recibidas por los integrantes de las mesas directivas de casillas setecientos setenta y ocho boletas electorales, luego del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en esa casilla sobraron ciento sesenta y seis boletas, que votaron un total de seiscientos seis personas, de los cuales ciento veintitrés votos fueron para el partido actor.

Luego, en la casilla 1910 Extraordinaria 1, se asentó que fueron recibidas trescientas noventa y nueve boletas electorales, luego del acta de escrutinio y cómputo se desprende que en esa casilla sobraron

ciento cincuenta y dos boletas, que votaron doscientas cuarenta y seis personas y un representante, arrojando un total de doscientos cuarenta y siete votos recibidos, de los cuales noventa y ocho fueron para el partido actor.

Como se ve, de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido recurrente, de manera alguna se advierte que no le hubieren sido contados doscientos votos en dos casillas, pues de la sumatoria de los votos recibidos para cada partido, da como resultado lo asentado en cada acta de escrutinio y cómputo y constancia individual.

Además es omiso en señalar en que casillas no le contaron dichos votos a favor de su representada, casillas en que a su juicio existió error doloso en el cómputo de la votación, incumpliendo con la obligación que le impone el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala que aquel que afirma está obligado a probar.

Ahora, por lo que respecta a lo aducido por el actor de que en una de las casillas procedía el recuento, toda vez que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de esas casillas, ello es incorrecto, ya que del análisis de cada una de las actas se advierte que la diferencia entre los dos primeros lugares de cada una de esas casillas es mayor al número de votos nulos, como se muestra a continuación:

0246 Extraordinaria 1, la diferencia entre el primer lugar (coalición PAN-PRI-PRD, 105 votos) y el segundo (MORENA, 15 votos), es de noventa votos, y los votos nulos son tres.

0804 Contigua 1, la diferencia entre el primer lugar (Nueva Alianza, 134 votos) y el segundo (coalición PAN-PRI-PRD, 89 votos), es de cuarenta y cinco votos, y los votos nulos son veinticinco.

0806 Básica 1, la diferencia entre el primer lugar (Nueva Alianza, 159 votos) y el segundo (MORENA, 123 votos), es de treinta y seis votos, y los votos nulos son diecinueve.

1910 Extraordinaria 1, la diferencia entre el primer lugar (coalición PAN-PRI-PRD, 117 votos) y el segundo (MORENA, 98 votos), es de diecinueve votos, y los votos nulos son cuatro.

De ahí que, tampoco se advierte que en dichas casillas se actualice la causal de procedencia de recuento de votos, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar de esas casillas es mayor al número de votos nulos en cada una de ellas, por tanto, no le asiste la razón al promovente, y su motivo de disenso deviene **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a su solicitud de que sean tomadas en cuenta cuatro boletas que fueron encontradas en la sede del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral; al respecto debe decirse que, toda vez que la pretensión del partido actor, es que se tomen en cuenta para impactar en la diferencia del punto porcentual entre la candidata que ocupó el primer lugar y su representada para el recuento total de votos, debe decirse que ello ya fue objeto de estudio en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

4.2.3 c) Que la candidata electa omitió reportar todos los gastos de campaña.

El actor sostiene que el Instituto Nacional Electoral determinó que el tope de gastos de campaña para la elección de la diputación local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, fue de \$927,321.99 y según lo reportado por la candidata Lizbeth Anaid Concha Ojeda fue de \$424,379.07, por lo que considera que dicha ciudadana podría cometer una probable omisión en el reporte de gastos de campaña, al observarse durante sus actos proselitistas una serie de gastos que no corresponden a lo reportado.

Por tanto, sostiene que el órgano electoral debe privilegiar una investigación exhaustiva respecto de los gastos de campaña reportados por la citada ciudadana.

En ese sentido cabe mencionar que los planteamientos del actor van encaminados a que se realice una investigación respecto de si la

ciudadana antes citada reportó o no todos los gastos que fueron erogados en su campaña, pues alega que dicha ciudadana ha sido omisa en reportar la totalidad de sus gastos, por tanto, aduce que el órgano electoral debe efectuar una investigación exhaustiva al respecto.

Al respecto, debe decirse que las manifestaciones del recurrente son genéricas, vagas e imprecisas, pues se considera que al menos se debió señalar o aportar elemento de convicción que acredite gastos que en su estima no fueron reportados por la ciudadana antes citada.

Por otra parte, es de precisar que, actualmente, la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral y no así de este Tribunal.

De manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión e investigación de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, que dicho órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional, una vez efectuada dicha revisión e investigación es que determina por medio de un dictamen consolidado y resolución, en torno a que una candidatura o instituto político rebasó o no el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en cual establece que, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen

Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 81, del mismo ordenamiento legal establece que, todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Precepto constitucional que es reproducido en el diverso 114, BIS, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política Local.

Bajo esa tesitura se puede colegir que la única causal de nulidad de una elección en temas de fiscalización, es el rebase de topes de gastos de campaña de alguna candidata o candidato, y que se encuentre plenamente acreditado, sin embargo, como se dijo con antelación en el caso el actor sostiene una “probable” omisión por parte de la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda, de reportar gastos de campaña.

Por lo tanto, si el actor alega un indebido análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en los informes rendidos por la candidata electa, en todo caso debería impugnar el Dictamen antes citado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del ordenamiento legal en cita, que prevé que los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

De ahí que, este Tribunal se encuentra impedido para conocer lo manifestado por el partido recurrente, y en consecuencia, dicho motivo de disenso deviene **inatendible**.

No obstante lo anterior, obra en autos el oficio número INE/UTF/DA/37520/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral¹⁷, por medio del cual anexó un enlace electrónico, del que se puede apreciar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De dicho dictamen se puede colegir, específicamente en el Anexo II GASTOS TOTALES, que el tope de gastos de campaña de la candidatura para la diputación local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, fue de \$927,321.99¹⁸; y el total de gastos erogados en la campaña de la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda, candidata a Diputada local, postulada por la coalición PRI-PAN-PRD, asciende a la cantidad de \$425,220,86; de ahí que tampoco se advierte que dicha ciudadana hubiere incurrido en el rebase de tope de gastos de campaña.

¹⁷ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Determinado el quince de enero del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-08/2021.

4.2.4 d) Que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

El actor aduce que en el caso se actualiza la causal estipulada en el artículo 76 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, ya que la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda, realizó la compra de votos solicitando para ello copia de las credenciales de elector de diversos ciudadanos, asimismo aduce que condicionó y coaccionó al voto de las personas bajo la entrega de apoyos, lo cual ha sido evidenciado por diversos medios de comunicación.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por el actor no encuadra dentro de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; ya que del análisis de los hechos que narra, se desprende que no se encuentran relacionados con la jornada electoral, sino con actos anteriores a la elección; además que omite precisar en qué casillas se actualiza dicha causal.

Dado que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección controvertida, por tanto, se estudiará bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Misma que prevé que una elección será nula únicamente cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Los alcances de esa nulidad que se ha dado en llamar genérica son los siguientes¹⁹:

¹⁹ Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se

traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes.

Respecto a la determinancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

En el caso el partido recurrente pretende que se declare la nulidad de la elección ya que aduce que la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda, realizó la compra de votos solicitando para ello, copia de las credenciales de elector de diversos ciudadanos, asimismo aduce que condicionó y coaccionó al voto de las personas bajo la entrega de apoyos, lo cual ha sido evidenciado por diversos medios de comunicación.

A efecto de demostrar dicha afirmación presentó como medios de prueba la técnica, consistente en un video que obra en una memoria USB, identificado con el nombre de video02, con una duración de dos minutos con cincuenta segundos, el cual aduce fue obtenido de los enlaces electrónicos señalados en su escrito de demanda, prueba que se encuentra relacionada con la documental pública número dieciséis ofrecida.

En la cual se puede colegir lo siguiente:

“En la comunidad de Retumbadero Agencia del Municipio de San Pedro Sochiapám, del Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la candidata a diputada local por el distrito 04 electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, misma que portaba camisa color blanco...se presentó en la explanada de un área deportiva junto con seguidores a fines a ella ante un grupo de aproximadamente 25 personas mayores y 10 niños aproximadamente de la comunidad de Zapotitlán...”dijeron que nos llegaría un apoyo por eso con gusto saque mi credencial”... en seguida la candidata les contesta “apoco lo están haciendo por el apoyo”...”pues hubiera dicho claro, no hubiera prometido pues, como él trabaja con usted, por eso hay como reclamarle a usted también”... “tenía entendido que los representantes de su partido político les habían prometido a ella y a las demás señoras algunos regalos y que les habían pedido unas actas para actualizar”... “no sabemos nosotros que le fueron a engañar a Zapotitlán pobre gente, nuestra gente de Zapotitlán si les están pidiendo sus credenciales allá, pero nosotros queremos toda la verdad, hay que jugar limpio para ganar la elección pues”...”así vienen muchos candidatos a prometernos eso, vienen nos dicen, nos llenas de palabritas bonitas y luego no cumplen”... “por eso debieron de haber pensado antes de pedir copia de credencial”

Por su parte, la autoridad responsable y los terceros interesados sostuvieron que las pruebas ofrecidas por el actor carecen de sustento jurídico, toda vez que al ser una prueba técnica y links electrónicos solo tienen el valor de indicio.

Al respecto, a juicio de este Tribunal **no se actualiza** la causal de nulidad en comento.

Ello, porque este órgano colegiado considera que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar que la candidata Lizbeth Anaid Concha Ojeda, postulada por la coalición PAN-PRI-PRD, haya desplegado acciones en las cuales se evidencie la compra y coacción de votos.

Ya que de las mismas no se advierte la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos narrados, además que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Si bien, el video antes citado guarda relación con la documental consistente en una transcripción del contenido del video, del mismo no es posible asegurar los actos que se tienden de ilegales.

De ahí que, el video y los enlaces electrónicos en los cuales se obtuvo dicha grabación, solo puede tener valor indiciario, lo cual resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

En efecto de las pruebas técnicas aportadas se tiene lo siguiente: Del video se observa un grupo aproximado de veinte personas las cuales se encuentran dialogando con una persona del sexo femenino, quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se advierte que se trata de la candidata electa; dialogo que fue transcrito con antelación, y que del mismo no se advierte de manera fehaciente la supuesta compra y coacción de votos a su favor, puesto que la conversación entablada obra en torno a supuestos cuestionamientos relacionados con su equipo de trabajo, además se advierte que la intervención de la ciudadana es demasiado limitada.

Por tanto, no es factible desprender, que dicha ciudadana haya realizado la compra de votos para el día de la jornada electoral.

Porque la parte actora no aporta elemento de convicción que acredite que se hubiese realizado un pago a las personas que ejercieron el voto a favor de la referida candidata.

Por tanto, el presente agravio deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado; se

5. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente recurso de inconformidad.

Segundo. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputados Local correspondiente al Distrito Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Notifíquese personalmente al partido actor y a los terceros interesados en el domicilio señalado; mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral Local y a la autoridad requerida; lo anterior, de conformidad con lo establecido en

los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación
Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

²¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.